

FUNCION JUDICIAL

de J. 20/86/



203682500-DFE

Juicio No. 13204-2023-00411

UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO. Portoviejo, lunes 22 de mayo del 2023, a las 09h10.

VISTOS: Puesto el proceso al despacho de la suscrita conforme la parte final que consta en el acta resumen de la audiencia pública de fs. 77 a 82 de los autos, emito el siguiente dictamen: De fs. 25 a 27 del proceso consta la comparecencia escrita de la ciudadana ecuatoriana YALILE NICOLE ALCIVAR PARRAGA con CI. 131215505-2, presentando demanda constitucional dirigida contra de MINISTERIO DE EDUCACION representado legalmente por la Ministra de Educación Lda. María Brown Pérez, o quien haga sus veces. Siendo el estado de la causa el de resolver, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA: la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, de conformidad con la Acción de Personal 4417-DPI3-2016-SP es competente para conocer y tramitar la acción de Protección según lo dispuesto en la Resolución 038-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura y conforme el Artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República que dice: "Será competente la jueza o juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen los efectos, norma que tiene relación con lo prescrito en el Art. 7 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el conocimiento y resolución de la presente Acción de Protección".

SEGUNDA: El art. 88 de la Constitución de la República, determina claramente cuál es el objeto o finalidad de la Acción de Protección y dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial... ; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

TERCERA: La comparecencia de la accionante YALILE NICOLE ALCIVAR PARRAGA con CI. 131215505-2 se encuentra legitimada en lo establecido en los Art. 88 y 439 de la Constitución de la República, este último dice expresamente "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente" por lo tanto su comparecencia es legítima.

CUARTA: la presente acción de protección está dirigida contra persona pública, esto es, MINISTERIO DE EDUCACION representado legalmente por la Ministra de Educación Lda. María Brown Pérez o quien haga sus veces.

QUINTA: FUNDAMENTOS DE HECHO: La accionante en los antecedentes de su demanda indica: "El 01 de abril de 2019 suscribí Contrato de Servicios Ocasionales signado

con el Nro. 0015-DDTH-2019 entre el Ministerio de Educación y mi persona. En el que entré a prestar mis servicios lícitos y personales con el cargo de Analista Distrital de Apoyo a la Inclusión 2 UDAI del Distrito 13D08, dentro del grupo ocupacional de Servidor Público 5. La duración de este contrato era hasta el 31 de diciembre de 2019. Esta relación laboral continuó durante los siguientes años, esto es: 2020, 2021, 2022 e inicios de este 2023. Durante todo este periodo seguí ejerciendo mis funciones bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales con el mismo plazo de duración de UN AÑO. Sin embargo, el día martes 17 de enero de 2023 mediante Memorando Nro. MINEDUC-CZ4-13D08-2023-0027-M el Mgs. Víctor Manuel Chila Moreira en su calidad de Director Distrital 13D08 Pichincha DISPUSO "se realice el trámite administrativo de ley a fin de cesar en sus funciones y dar por finalizado el contrato de servicios ocasionales de la servidora pública YALILE NICOLE ALCIVAR PARRAGA, con cédula de ciudadanía 131215505-2 (...)".

Posterior a la notificación del cese de mis funciones, informé al Director Distrital 13D08 Pichincha Mgs. Víctor Manuel Chila Moreira mediante Memorando Nro. MINEDUC-CZ4-13D08-UDAI-2023-0002-M de fecha lunes 23 de enero de 2023, que me encontraba en estado de gestación, que según el Certificado Ecosonografía Obstétrica, extendido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, estaba en la quinta semana de embarazo. Y, en consecuencia, solicité al Director Distrital revise la disposición de terminación de contrato que había iniciado en mi contra. Solicitud que no tuvo la acogida ni atención por parte de mi superior, puesto que presté mis servicios profesionales hasta el 31 de enero de este año... Cabe puntualizar, señor (a) Juez (a), que realicé una denuncia por este acto violatorio contra mis derechos al Ministerio de Trabajo. Esta cartera de Estado, luego de la correspondiente investigación, el día miércoles 15 de marzo de 2023, mediante Oficio Nro. MDT-DRTSPP-2023-0507-0, suscrito por el Mgs. Juan Ramón Cevallos Brito, instó al Mgs. Víctor Manuel Chila Moreira, Director Distrital 13D08 Pichincha, al cumplimiento de la obligación y respeto que emana de la Constitución la no discriminación en el ámbito laboral a la mujer embarazada y en período de lactancia derecho consagrado en el artículo 43 numeral 1. Es decir, el Ministerio del Trabajo al ser una institución que vela por los cumplimientos normativos de orden laboral, como vigilantes al respeto y resguardo de las garantías de los trabajadores y servidores, dispuso el reintegro de mis funciones. Disposición que, obviamente, aún no ha sido acatada por mi ex superior, en otra flagrante violación al derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Carta Magna".

SEXTA: La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución del Ecuador que el Art. 1 de la Constitución del Ecuador señala: "... El Ecuador es un Estado Constitucional de derecho y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...", además el Art. 3 numeral 1 señala: "garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales...", lo que guarda relación con los Arts. 6 y 10 Ibídem: todos los ecuatorianos y ecuatorianas son ciudadanos y gozaran de los derechos establecidos en la Constitución" y " las personas, comunidades,

de J. M. (82)

pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que reconozca la Constitución". La acción de protección es un instrumento procesal de tutela de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, que se concede a las personas, grupos de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, para que lo puedan ejercer ante el órgano constitucional competente; actualmente en nuestro país, ante los Jueces Constitucionales del lugar donde se origine el acto o la omisión o donde se producen sus efectos. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala cuales son los requisitos que debe concurrir para presentar la acción de protección, a saber: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Así mismo el Art. 42.4 Ibidem, tipifica que la acción de protección de derechos no procede cuando: "...El acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz...".

SEPTIMA: DE LA PRETENSION: de la revisión de la presente causa, el legitimado activo solicita se adopten las siguientes medidas: "En estricta aplicación de los principios reconocidos en los Artículos 11 Numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 declare la VIOLACIÓN por el Ministerio de Educación de mis derechos y principios constitucionales reconocidos en los Art. 3335 y 43 numeral 1 de la Constitución de la República.us. De conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional su Señoría disponga el restablecimiento de mi situación contractual anterior a la violación de mis derechos constitucionales. Una vez reparado mi derecho, su Señoría ordene la compensación económica a la que tengo derecho por el tiempo que estuve sin laborar. Se regulen los honorarios profesionales de mis defensores".

7.1. EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA Y ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES, en lo pertinente el accionante expuso: "la accionante ingreso con contratos ocasionales durante el periodo de un año, estos servicios lo fue prestando desde la fecha de ingreso de 1 abril del 2019 hasta el 1 de enero del 2023, fecha hasta que trabajo como servidora pública 5 en el distrito de educación, puesto que le distrito el 17 de enero mediante el Memorando No. MINEDUC-CZ4-13D08-2023-0027-M, el magister Víctor Manuel Chila Moreira en calidad de Director Distrital 13D08 De Pichincha dispuso se realice el trámite administrativo a fin de que cese sus funciones y dar por finalizado el contrato de servicios ocasionales de la servidora pública Yalile Nico Alcivar Parraga, una vez que fue notificada la accionante con este memorando, ella informo ipso facto que se encontraba en estado de gestación, lo hizo con 5 semana de gestación y a través del memorando no. MINEDUC-CZ4-13D08-UDAI-2023-0002-M del 23 de enero del 2023, básicamente informando su estado de gestación, a fin de que su ex superior revise y revea este cesé de sus funciones por el estado que se encontraba y que se encuentra en estos momentos en su estado de embarazad, mas sin embargo señora jueza ni siendo un derecho constitucional reconocido en le art. 43 numeral 1

de nuestra constitución no se dio cumplimiento a esta situación de la accionante y se siguió con el trámite de desvinculación hasta el 31 de enero que cumplió con sus funciones, esta realidad no solo fue informada a su superior sino que también fue informada al mismo Ministerio De Trabajo quien dispuso que el señor Víctor Manuel Chila Moreira en calidad de Director Distrital 13D08 de Pichincha básicamente que cumpla con lo dispuesto por la Corte Constitucional No. 3-19-JP y acumulados, indicando además que las sentencias de la corte son de cumplimiento obligatorio sobre cualquier orden administrativo prevaleciendo su cumplimiento, a pesar de todos los requerimientos de orden personal y orden administrativos el ex empleador de la hoy accionante hizo caso omiso ay mantuvo la decisión de desvincular a la accionante a pesar de todos los antecedentes de hecho y de derecho que se mencionó...” **En la réplica dijo:** “la entidad accionada hace referencia a supuestos llamados de atención, amonestaciones verbales y escritas diciembre 2019, febrero 2022, diciembre 2022, señora jueza todas estas alegaciones hechas por la parte accionada, demuestran que no solamente se vulnero el derecho consagrado en el art. 43 numeral 1, sino que también la garantía jurisdiccional contemplada en el art. 76 #7 literal I, a mi defendida no se le siguió el sumario administrativo por la supuesta serie de incumplimientos que mencionó la parte demandada, estas son cuestiones de mera legalidad que nada tienen que ver con la acción constitucional con la acción de protección”; y **en su intervención final alegó** “las razones caen en contradicciones porque señora jueza porque en el papel en el memorando se dice que se da por concluida la relación laboral porque ya había fenecido el plazo, sin embargo en este momento se menciona que la terminación del contrato además de estos fue por supuestas faltas, llamadas de atención y amonestaciones a la hoy accionante, es decir, existe una evidente contradicción y una palmaria violación a la garantía constitucional de la motivación no se decide por cual casual fue, es más las causales que establece la LOSEP ninguna de estas se demostró que mi defendida ha incurrido...”

La parte accionada contestó “...con respecto al caso procedo a indicar que la terminación del contrato que se realiza la licenciada Yalile Nicole Alcivar Parraga se debe a una serie de incumplimiento que viene realizando la funcionaria... el contrato de servicios ocasionales era para el ejercicio del 1 de enero del 2023 hasta el 31 de enero del 2023, este contrato se debió a las irregularidades y comportamientos que venian dado la accionante, tanto es así señora jueza que esta cartera de estado ha procedido a ingresar mediante varios memorandos del 28 de septiembre que constan en el proceso que se procede a realizar una amonestación de forma verbal por el incumplimiento d la ex funcionaria por la matriz que debía entregar por su gestión de los meses de junio, julio y y septiembre ya que solo los había enviado hasta el mes de mayo del 2022, así mismo el informe del 17 de febrero del 2022, hace conocer del incumplimiento de funciones de la señora Yalile Nicole Alcivar Párraga, así mismo se ingresa un informe de incumplimiento para la accionante, de igual forma señora jueza memorando de fecha 20 de diciembre del 2022 se realiza un llamada de atención por su comportamiento a la señora Yalile Nicole Alcivar Párraga debido a su inasistencia por su trabajo y es más se le solicita que proceda a justificar lo que jamás realizo la accionante, mediante memorando de fecha 17 de enero del 2023 dispone que se realice el trámite administrativo a fin de cesar las

01/06/2023

funciones de Yalile Nicole Alcivar Párraga quine en la actualidad presentaba un sin número de informes negativos a su favor y dispone que se dé por terminado el contrato por la autoridad nominadora sin que sea necesario otro requisito previo, de igual forma señora juez una vez revisado la carpeta personal en el departamento de talento humano, pudimos observar señora juez que con fecha 10 de diciembre del 2019 un oficio dirigido a la jefa de talento humano en el cual se presenta o indica los llamados de atención en contra de la señora Yalile Nicole Alcivar Párraga, los mismo fueron notificados mediante correos a fin de que le asista el derecho a la defensa... a pesar de todos los incumplimientos de la funcionaria y que es verdad que al momento de dar a conocer al distrito esta institución lo hizo de buena fe, ya que no procedió con un sumario administrativo pese a todos y cada uno de los llamados de atención que tenía la funcionaria con el fin mismo de no afectar más a la funcionaria.” **En la réplica indico:** “...a la señora Yalile Nicole Alcivar Párraga se le dio por terminado primer por el tiempo su contrato fue del 1 de enero del 20223 al 31 de enero del 2023, es decir sin meramente de tener conocimiento que la accionante se encontraba en estado de gestación, por lo que una vez firmado el contrato recién hace conocer su estado de embarazo debiendo haber comunicado de manera inmediata y no esperar que se realice la notificación y segundo lo que acarrea lo que manifesté en un principio cada uno de sus incumplimiento como funcionaria...de lo que se ha hecho llegar o agregar al expediente claramente se ha demostrado que la ex funcionaria no dio cumplimiento al art. 22, ya que no cumplió con sus funciones de trabajo, solicitudes, calidez, solidaridad no cumplió con su jornada de trabajo, tampoco cumplió con sus funciones, y pero principalmente a ella se le realiza la terminación del contrato por el plazo que fue a dado el mismo, es por eso que le solicito a su señoría que se tome en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en el caso 1927-11-EP. por lo que solicito a usted de improcedente la acción constitucional por no reunir los requisitos establecidos en el art. 42 de la ley de garantías jurisdiccionales.”

La Procuraduría General del Estado manifestó “...efectivamente se ha probado por parte de la institución accionada la serie de incumplimiento que ha visto teniendo en su lugar de trabajo la parte actora, en ese sentido ha tenido ha tenido varias observaciones hechas por las autoridades que han estado al frente de la institución donde ella a estado desempeñando sus labores por lo cual demuestra que ha sido muy reiterativa la misma y no han tratado de mejorar en ese sentido, en tal virtud la Procuraduría General Del Estado observa que no existe vulneración de derecho en el rango constitucional.”

OCTAVA: Analizado lo actuado en la presente Acción de Garantía Jurisdiccional, como son la demanda, las intervenciones orales manifestadas en audiencia, documentación física presentada y exhibida, corresponde a este juzgadora constitucional, determinar al amparo de lo prescrito en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, las normas del derecho positivo y los elementos probatorios aportados por la parte accionante, así como los elementos aportados por los accionados, esto es la aplicación de la tutela judicial efectiva que protege a todos los ecuatorianos sin discriminación alguna.

En ese contexto se debe observar que la protección de los derechos fundamentales invocados

por el accionante y que dice se ha violentado, que la tutela efectiva es una protección para todas las personas. Así es obligación de este juzgador valorar la información aportada que se la hace bajo las reglas de la sana crítica que según Couture las define como "...Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia...". Hablando más de este tema ilustra que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, "...Las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento...". Respecto a lo manifestado por el accionante, es imprescindible señalar lo que dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que textualmente dice: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y , 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".- En el caso sub judice, se está alegando respecto de un acto administrativo emitido por autoridad pública no judicial el Memorando Nro. MINEDUC-CZ4-13D08-2023-0027-M de fecha 17 de enero de 2023 suscrito por el Mgs. Víctor Manuel Chila Moreira, Director Distrital 13D08 Pichincha con el que se notifica de la terminación del contrato e indica que se liquidarán los honorarios que le correspondan hasta el último día de trabajo efectivo, esto es hasta el 31 de enero del 2023, de conformidad con el inciso octavo del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público por las cuales se dio por terminado unilateralmente la relación contractual, *decisión que a su criterio violento el derecho* a la seguridad jurídica, trabajo y estabilidad laboral reforzada de un mujer que se encuentra vinculada a los roles reproductivos por el principio de prohibir, bajo pena de sanciones.

De acuerdo al orden establecido, debemos indicar que la **SEGURIDAD JURÍDICA** según reza el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador "se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Sobre este aspecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N° 023- 13- SEP-CC, emitida dentro del caso N° 1975- 11- EP, ha señalado que el Derecho a la Seguridad Jurídica. "(...) es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que

20/1/20
(8/1)

componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano". De acuerdo al texto constitucional y a la interpretación jurisprudencial del máximo Órgano de Justicia Constitucional, la Seguridad Jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, la certeza sobre la aplicación del derecho escrito y vigente, lo que implica la previsión de una situación jurídica que no va a ser cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos.

En relación a la vulneración al **DERECHO AL TRABAJO** alegada por el accionante, el artículo 33 de la Constitución de la República señala que: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras, el pleno respeto a su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y redistribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable, y libremente escogido o aceptado"*, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 11 dispone que es obligación de los Estados adoptar "todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo" a fin de asegurarle, en condiciones de igualdad con los hombres "el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano". El ordinal segundo del artículo 11 de la mencionada Convención establece, respecto a la estabilidad laboral y la licencia por maternidad, lo siguiente: "2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a- Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales." Dicho instrumento internacional protege no sólo la remuneración laboral de la mujer embarazada sino que además, como lo dice claramente el texto, busca asegurarle su derecho efectivo a trabajar, lo cual concuerda con el primer ordinal de ese mismo artículo que consagra que "el derecho al trabajo" es un "derecho inalienable de todo ser humano". Conforme a esas normas, no es suficiente que los Estados protejan los ingresos laborales de estas mujeres, sino que es necesario que, además, les asegure efectivamente la posibilidad de trabajar. Así mismo, la Organización Internacional del Trabajo ha desarrollado en su Constitución misma y en diferentes Convenios un deber fundamental a cargo de los Estados que consiste en promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el mundo laboral. Desde principios de siglo, la promulgó regulaciones específicas para amparar a la mujer embarazada. El Convenio 111 de la OIT de 1958 sobre la discriminación en el trabajo, prohíbe la discriminación en materia de empleo y ocupación por razones de "sexo" artículo 1.1 y establece que los Estados tendrán la obligación de "promover la igualdad de oportunidades y de trato" en el entorno laboral artículo 2. En el mismo sentido, el Convenio 183 de la OIT relativo a la protección de la maternidad de 1952, estableció la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas apropiadas para garantizar que "la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso

al empleo" artículo 9. En consecuencia, las normas citadas establecen una garantía reforzada a la estabilidad en el trabajo de las mujeres que se encuentran en período de embarazo y lactancia. La Corte Constitucional colombiana, en su sentencia No. T-005 de 2009 ha indicado que "en desarrollo del principio de igualdad y en aras de garantizar el derecho al trabajo de la mujer embarazada (...) tiene un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, pues una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido, y sigue siendo, el despido injustificado de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a los eventuales sobre costos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas".

La Corte Constitucional en su sentencia No. 309-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1927-11-EP, sostiene que la protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres embarazadas no se agota en la protección contra la terminación anticipada de su relación laboral en razón de su estado, sino que prohíbe todo tipo de discrimen contra ellas. Y clarifica enfáticamente que el ejercicio de la tutela jurisdiccional de los derechos de las mujeres embarazadas no se limita únicamente a la determinación de si la terminación de su relación laboral tuvo o no como motivo su situación de mujer en estado de gravidez, sino debe estar encaminada a determinar si el hecho de dar por terminada su relación laboral durante el embarazo, produjo en la accionante alguna afectación en el contenido de sus derechos fundamentales, especialmente en aquellos que se derivan de su derecho a la igualdad, el recibir un trato prioritario y preferente y gozar de estabilidad laboral.

Pues bien, con los elementos probatorios constantes en Autos, se establece que la señora Yanine Nicole Alcívar Párraga, se incorporó con fecha 01 de abril del 2019 al Ministerio de Educación como Analista Distrital de Apoyo a la Inclusión 2 UDAI del Distrito 13D08 dentro del grupo ocupacional de servidor público 3, que con fecha lunes 23 de enero de 2022, mediante Memorando Nro. MINEDUC-CZ4-13D08-UDAI-2023-0002-M comunica al señor Director Distrital 13D08 Pichincha Mgs. Víctor Manuel Chila Moreira que se encuentra en la quinta semana de embarazo, por consiguiente es incuestionable que el Ministerio de Educación de Manabí tuvo conocimiento del embarazo de la señora Yanine Nicole Alcívar Párraga, lo cual evidentemente daba lugar a la protección reforzada integral y completa, sin embargo de ello no aparece o se evidencia causal alguna para ejecutar tal remoción, pues como lo afirmó la parte accionada no existe sumario administrativo en contra de la actora de la causa, por lo que se asume que la misma se basó en el estado de gravidez de la servidora Yanine Nicole Alcívar Párraga, en consecuencia es innegable que concurrió un factor de discriminación por su estado de lactancia.

En el presente caso, y respecto del derecho de PROTECCIÓN ESPECIAL EN EL ÁMBITO LABORAL A LAS MUJERES EN ESTADO DE GESTACION y LACTANCIA, se observa: La Corte Constitucional en la sentencia No. 108-14-EP/20, dentro del caso No. 108-14-EP, señala "Sobre el derecho a la protección especial en el ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, la Corte, sin desconocer la naturaleza de los contratos ocasionales, afirmó que su extensión o renovación, es una medida conducente para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, y por tanto es prevalente frente al límite

verbo (go)

temporal que establece la misma ley para este tipo de contratos. Con lo cual, sostuvo que el contrato de servicios ocasionales adquiere un régimen especial, lo que obligaba en este caso, a extenderlo o renovarlo, al menos hasta la terminación del permiso de lactancia". La Corte Constitucional en su sentencia No. 309-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1927-11-EP, sostiene que la protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres embarazadas no se agota en la protección contra la terminación anticipada de su relación laboral en razón de su estado, sino que prohíbe todo tipo de discriminación contra ellas.

Ecuador bajo el bloque de constitucionalidad está obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y lactancia. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 señala que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales", mientras que el artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que "se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto". Por su parte, el artículo 12.2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, expresa que "los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario". A la mujer embarazada o lactante en el ámbito laboral, la normativa constitucional y supra constitucional la protege a fin de impedir la discriminación compuesta por el despido, la terminación o la no renovación del contrato, la remoción por causa del embarazo o la lactancia. En concordancia con el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razones de sexo, prescrita en los artículos 11 de la Constitución, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Del mismo modo se funda en los artículos 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en los artículos 3 y 6 del Pacto de San Salvador, que en su conjunto consagran el derecho a trabajar para todas las personas sin distinciones de sexo.

De lo analizado se puede concluir que la accionante al momento de ser removida de su cargo, se encontraba en periodo de embarazo, conforme el **ultrasonido ecográfico del Centro de Salud Portoviejo de fecha 01 de febrero de 2023 que concluye que la señora Yanine Nicole Alcívar Párraga mantiene un embarazo de 7.4 semanas gestacionales conforme obra de fs. 3;** el hecho de que ella

haya o no hecho conocer de su condición de mujer embarazada después de la notificación pero antes de la fecha de conclusión de su último día de trabajo, no le resta el derecho a la estabilidad laboral reforzada pues lo único cierto y probado es su condición de mujer embarazada, por lo que habiendo sido notificada con su desvinculación al momento que laboraba con 5 semanas de gestación, se LESIONARON a la señora accionante, sus derechos consagrados en la constitución de la república; por lo que se le debió brindar un trato diferenciado por encontrarse dentro del grupo de personas que merecen atención prioritaria de conformidad con nuestra Constitución, pues al haberla removido de su cargo y no haberse tomado las medidas necesarias para reforzar su protección como mujer en estado de

embarazo, el **Ministerio de Educación** no solamente le vulneró a la accionante su derecho constitucional a la seguridad jurídica, al no habersele aplicado las disposiciones constitucionales y más normativa internacional de derechos humanos, que por su estado de embarazo garantiza su permanencia laboral en su puesto de trabajo, mientras dure su período de gestación y luego del parto hasta que concluya su período de lactancia, normativa que como hemos analizado se encuentra previamente establecida y vigente; sino que además se vulneró su derecho constitucional al trabajo y a la igualdad y no discriminación en el contexto laboral, al separarla de su cargo, encontrándose en estado de **embarazo** irrespetando su derecho de atención prioritaria que le asistía por su **estado de mujer embarazada**.

NOVENA: La acción de protección está reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de Derechos y Garantías Constitucionales, entonces lo realmente determinante para resolver acerca de esa pretensión es que, exista una violación de rango Constitucional y no legal o Administrativo. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República; en concordancia con los Arts. 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Juzgadora **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

- 1.- Aceptar la acción de protección planteada.
- 2.- Declarar la vulneración del derecho de la ciudadana YALILE NICOLE ALCIVAR PARRAGA portador de la cédula de ciudadanía No. 131215505-2 a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo contenido en el artículo 35 de la Constitución, por parte del Ministerio de Educación Ministra de Educación Lcda. María Brown Pérez o quien haga sus veces.
- 3.- Como medida de REPARACION se deja sin efecto el Memorando Nro. MINEDUC-CZ4-13D08-2023-0027-M de fecha 17 de enero de 2023, suscrito por el señor Director Distrital 13D08 Pichincha Mgs. Víctor Manuel Chila Moreira. Disponiendo que la señora YALILE NICOLE ALCIVAR PARRA sea reintegrada al puesto de Analista Distrital de Apoyo a la Inclusión 2 UDAI del Distrito 13D08 dentro del grupo ocupacional de servidor público 3 o a uno del mismo rango y remuneración, y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el 31 de enero del 2023, hasta el efectivo reingreso más los beneficios de ley que incluyen sus aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con sus respectivos intereses y cuya liquidación deberá efectuarse por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, decisión de reintegro que se mantendrá mientras se verifique y se justifique documental y científicamente que la señora accionante mantiene el estado de embarazo y por ende su futuro período de lactancia.
- 4.- Como medida de no repetición se dispone que el personal de talento humano reciba

and / 20/21

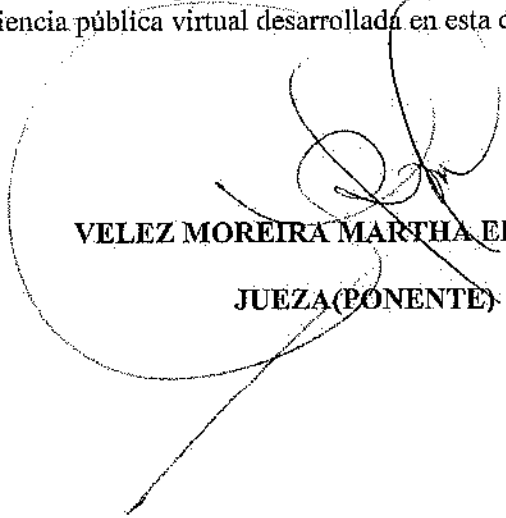
capacitación sobre la estabilidad laboral reforzado que tienen las mujeres en condición de embarazo lo que deberá cumplirse en el plazo de tres meses.

5.- Así mismo se ordena que la institución ofrezca disculpas públicas a través de la página web de dicha institución.

En atención a lo establecido en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega Defensoría del Pueblo (Manabí), con el fin de que efectúe el seguimiento correspondiente, respecto del cumplimiento de lo dispuesto en esta Sentencia.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la actuario del despacho proceda a remitir el expediente para ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto en audiencia por el accionado.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, por secretaria remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5, de la Constitución de la República. Atendiendo al escrito presentado por el Ab. Marconi Israel Cedeño Pico, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, dispongo: téngase por ratificadas y bien hechas las gestiones realizadas por el señor Ab. Fray Renán Zambrano Acosta en la audiencia pública virtual desarrollada en esta causa. Notifíquese y cúmplase. -



VELEZ MOREIRA MARTHA ELIZABETH

JUEZA (PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



203730021-DFE

En Portoviejo, lunes veinte y dos de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las trece horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALCIVAR PARRAGA YALILE NICOLE en el correo electrónico nico-0312@outlook.com. ALCIVAR PARRAGA YALILE NICOLE en el casillero electrónico No.1309994117 correo electrónico alejandro-1994@hotmail.es. del Dr./Ab. ENRY ALEJANDRO ALCIVAR BERMUDEZ; ALCIVAR PARRAGA YALILE NICOLE en el casillero No.9997, en el casillero electrónico No.1300819438 correo electrónico salinzam59@hotmail.com, nico-0312@outlook.com, alejandro-1994@hotmail.es. del Dr./Ab. ENRY SALIN ALCIVAR ZAMBRANO; MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el casillero No.9995 en el correo electrónico juridico.zona4@educacion.gob.ec, ingrid.delgado@educacion.gob.ec, michael.palacios@educacion.gob.ec, natasha.macias@educacion.gob.ec, jessicam.bravo@educacion.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.9998, en el casillero electrónico No.00413010009 correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, franklin.zambrano@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; Certifico:

AB. JENNIFER PAOLA VEGA QUIROZ

SECRETARIA (E)